



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante, elevó solicitud de entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 31 de octubre de 2022


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1623

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Seg. Social)
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO SÁNCHEZ GARCÍA C.C 10.087.175
DEMANDADO: COLFONDOS S.A Y OTROS Nit. 8001494962
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00191-00**

Buga - Valle, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada COLFONDOS S.A consignó la suma de **\$5.000.000,00** por concepto de la condena impuesta por costas del proceso, constituyendo el título judicial No **469770000071865**, se considera pertinente acceder a la solicitud de entrega elevada por el doctor DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ identificado con C.C No 9.868.013 y portador de la T.P No 167.779 del C.S.J., apoderado de la parte demandante y quien cuenta con facultades expresas para recibir.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial efectuado por la demanda COLFONDOS S.A., por valor de **\$5.000.000,00**; correspondiente al título judicial No **469770000071865** al doctor DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ identificado con C.C. No. 9.868.013 y portador de la T.P No 167.779 del C.S.J. Autorícese la entrega del título por ventanilla del Banco Agrario.

SEGUNDO: Devolver el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
01/noviembre/2022


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante, elevó solicitud de entrega de depósito judicial. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 31 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1622

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Seg. Social)
DEMANDANTE: LIBARDO ANTONIO MESA RIOS C.C 16.634.979
DEMANDADO: COLFONDOS S.A Y OTROS Nit. 8001494962
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00191-00**

Buga - Valle, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada COLFONDOS S.A consignó la suma de **\$5.000.000,00** por concepto de la condena impuesta por costas del proceso, constituyendo el título judicial No **469770000071864**, se considera pertinente acceder a la solicitud de entrega elevada por el doctor DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ identificado con C.C No 9.868.013 y portador de la T.P No 167.779 del C.S.J., apoderado de la parte demandante y quien cuenta con facultades expresas para recibir.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial efectuado por la demanda COLFONDOS S.A., por valor de **\$5.000.000,00**; correspondiente al título judicial No **469770000071864** al doctor DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ identificado con C.C. No. 9.868.013 y portador de la T.P No 167.779 del C.S.J., Autorícese la entrega del título por ventanilla del Banco Agrario.

SEGUNDO: Devolver el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
01/noviembre/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se omitió llevar a cabo el avalúo del bien inmueble que se encuentra embargado en este asunto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 31 de octubre de 2022.



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1621

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: JORGE ELIECER JIMENEZ
EJECUTADO: ALFREDO CARDENAS AGREDO Y OTRO
RADICACION: 76-111-31-05-001-**2016-00225**-00

Buga - Valle, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que a pesar que en el presente juicio ejecutivo laboral se dispuso mediante providencia anterior, llevar a cabo la publicación del remate del bien inmueble que se encuentra embargado por cuenta de este asunto, observa este juzgador que aun no se ha realizado el avalúo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C. G del proceso.

Ahora bien, como quiera que habiéndose cumplido tanto la diligencia de secuestro como el proferimiento del auto que ordeno seguir con la ejecución, y ninguna de las partes presento el respectivo avalúo pericial del inmueble en mención, en consecuencia se ordenará llevar a cabo el mismo conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo en cita, esto es, que en tratándose de bienes inmuebles el valor del avalúo se obtiene a partir del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es el idóneo para establecer el precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º de la normatividad en cita.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LLEVAR A CABO EL AVALUO del bien inmueble No 373-94981 ubicado en el Municipio de Yotoco, en la vereda puente tierra, código catastral No 768900001000000090227000000000; el cual deberá ser presentado por cualquiera de las partes.

SEGUNDO: LIBRESE oficio con destino a la oficina de catastro municipal de esta ciudad, para los efectos legales

TERCERO: CUMPIDO LO ANTERIOR, se continuará con el trámite de ley respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRIA GUERRERO





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encontraba en archivo temporal, informando que la Sra. MELANIE GOMEZ SALAZAR presenta solicitud de cancelación de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 31 de octubre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1624

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Prestaciones Sociales)
DEMANDANTE: ABRAHAM DIAZ ARIAS.
DEMANDADO: HEREDEROS DE ABELARDO GOMEZ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2002-00008-00**

Guadalajara de Buga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, observa el Despacho que la señora MELANIE GOMEZ SALAZAR, identificada con la C.C. No. 1.006.371.016 ha allegado solicitud a fin de que el Juzgado expida oficios ordenando levantar la medida cautelar que ha sido decretada y practicada dentro del proceso de la referencia.

Como quiera que el presente expediente se encontraba en el archivo temporal en razón a su inactividad, procede el Despacho a su desarchivo a fin de dar trámite a la solicitud incoada por la mencionada ciudadana e igualmente habrá de ordenarse impulso procesal a fin de continuar con su trámite y finiquitar de una vez por todas el mismo, teniendo en cuenta lo enunciado por la peticionaria.

En primer orden, debemos indicar a la señora GOMEZ SALAZAR que su solicitud no puede ser acogida por el Juzgado, en primer lugar, porque ella no es parte dentro del presente juicio ejecutivo laboral y en segundo orden, porque en tratándose de un proceso de primera instancia, toda actuación que se pretenda ejercer dentro del mismo debe llevarse a cabo a través de apoderado judicial, razones suficientes para que el Juzgado deba ordenar abstenerse de dar trámite a la solicitud deprecada por la peticionaria.

En segundo orden se tiene que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago ejecutivo laboral a favor del Sr. ABRAHAM DIAZ ARIAS y en contra los HEREDEROS del Sr. ABELARDO GOMEZ, señores JAIME DE JESUS GOMEZ SANCHEZ, JAVIER GOMEZ SANCHEZ, ABELARDO DE JESUS GOMEZ SUAREZ, JUAN MILGUEL GOMEZ MAFLA y MARIA MARGARITA MAFLA LOPEZ.

Respecto a la MEDIDA CAUTELAR solicitada se decretó el embargo y secuestro de los derechos de cuota, adjudicados en la sucesión del causante Sr. ABELARDO GOMEZ, a los señores JAVIER GOMEZ SANCHEZ, ABELARDO DE JESUS GOMEZ SUAREZ y JAIME DE JESUS GOMEZ SANCHEZ, respecto del bien inmueble rural, ubicado en el MUNICIPIO DE RESTREPO VALLE, Vereda "AGUALINDA", FINCA Y CASA DENOMINADA "LA ESPERANZA", bien inmueble identificado con M.I. No. 370-627958 de la Oficina de II. PP. De esta ciudad, para lo cual se libró el oficio respecto.

La Oficina de Instrumentos Públicos de Cali V., indicó en comunicación obrante a folio 139 del expediente, que, de acuerdo al oficio librado, "NO SE INSCRIBE EN CUANTO A LOS DERECHOS DEL SEÑOR JAVIER GOMEZ SANCHEZ POR NO POSEER DERECHOS EN ESTE INMUEBLE. (MEDIDA CAUTELAR)".

No obstante, lo anterior, la medida cautelar conforme al Certificado de Tradición obrante a folio 140 del expediente, fue inscrita respecto de los HEREDEROS, Srs. ABELARDO DE JESUS GOMEZ SUAREZ y JAIME DE JESUS GOMEZ SANCHEZ.

Concretada la medida se ordenó por el Juzgado mediante Auto 618 del 18 de abril de 2005, folio 141, llevar a cabo el SECUESTRO SIMBOLICO DE LOS DERECHOS DE CUOTA, dentro de la Sucesión del causante ABELARDO GOMEZ, de los Herederos señores ABELARDO DE



JESUS GOMEZ SUAREZ y JAIME DE JESUS GOMEZ SANCHEZ, respecto del bien inmueble aprisionado dentro del presente proceso.

Por la razón indicada se ordenó COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo V., a fin de que llevara a cabo dicha diligencia, sin embargo la apoderada judicial del demandante, Dra. CLARA INES BOBADILLA DE MORENO, con T.P. No. 97.082 C.S.J., informa al Juzgado que la diligencia no ha sido posible llevarla a cabo por el comisionado en razón a que el demandante no ha tenido los medios económicos para poder adelantar dicha diligencia, razón por la cual la apoderada solicitó al Juez Comisionado aplazar la práctica de la diligencia, folio 134.

El Comisionado, Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo V., con fecha 14 de febrero de 2008 y ante la inactividad y falta de interés de la parte demandante decidió devolver las diligencias a este Juzgado, sin que se practicara la diligencia de SECUESTRO ordenada inicialmente.

El Juzgado mediante Auto No. 556 del 26 de marzo de 2008 puso en conocimiento de las partes el resultado de la comisión, sin que ante todo la parte actora hiciera pronunciamiento alguno, auto notificado por Estado No 39 fechado el 28 de marzo de 2008, folio 144.

Posteriormente la Dra. BOBADILLA DE MORENO, apoderada del actor, presentó mediante memorial que obra a folio 145 del plenario, RENUNCIA al poder, respecto de la cual el Juzgado mediante Auto No. 2574 del 18 de noviembre de 2009, la acepta y ordena librar telegrama al demandante a fin de que proceda a nombrar nuevo apoderado judicial que lo continúe representando en este proceso.

Al efecto por Secretaría se libró telegrama dirigido al demandante, cuya copia obra a folio 197 del expediente, sin embargo, el mismo fue devuelto por la empresa de correos 472, con enunciado que el número de la dirección no existe.

Encontrándose el proceso en dicho estado fue recibido oficio que obra a folio 149, por el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima-Darién V., informa que decretó embargo de remanentes sobre los derechos que posee el demandado ABELARDO DE JESUS GOMEZ SUAREZ en un porcentaje equivalente al 33% sobre la finca denominada La Esperanza, identificada con M.I. No. 370-627958 de la Oficina de II PP de Cali V., medida que fue acogida por este Juzgado y decretada dentro del presente juicio ejecutivo laboral, librándose comunicación al citado funcionario judicial haciéndole saber que dicha medida SI HABIA SURTIDO EFECTOS.

Posteriormente y ante la inactividad se dispuso archivar temporalmente el proceso hasta la fecha de hoy en que se ha ordenado su desarchivo a fin de dar respuesta a la solicitud incoada por la memorialista, inicialmente, mencionada e igualmente verificar en tales condiciones cuál pueda ser el camino a seguir a fin de finiquitar el presente asunto.

No puede pasar por alto el Juzgado el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN que ha sido allegado por la señora MELANIE GOMEZ SALAZAR, junto con su solicitud de levantamiento de medidas cautelares, Certificado que corresponde al señor ABRAHAM DIAZ ARIAS, quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.485.292, lo que indudablemente hace que el Despacho deba pronunciarse al respecto.

Ante el deceso del demandante en tales condiciones debe entonces llevarse a cabo lo que conforme a lo dispuesto por el Art. 68 del C.G.P., se denomina SUCESIÓN PROCESAL, al efecto dispone la norma que, fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Acorde con lo anterior, habrá de ordenarse decretar la SUCESIÓN PROCESAL e igualmente exhortar a las partes para que, de ser ello posible y tener conocimiento, se allegue al plenario el nombre dirección y demás datos de los HEREDEROS DETERMINADOS del causante, Sr. ABRAHAM DIAZ ARIAS, quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.485.292; de lo contrario habrá de continuarse el presente juicio laboral con el CURADOR AD LITEM que le sea designado dentro del presente juicio laboral.

Ahora bien, respecto del HEREDERO DETERMINADO del causante inicial demandado, y que ahora figura como codemandado dentro de este juicio ejecutivo laboral, Sr. **JAIME DE JESUS GOMEZ SANCHEZ**, al igual que el actor, ha sido allegado Registro Civil de Defunción, por la



peticionaria inicial, razón por la cual también habrá de ordenarse decretar la SUCESIÓN PROCESAL.

Ahora, como quiera que según REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO allegado junto con la petición incoada por la Sra. MELANIE GOMEZ SALAZAR, ésta es hija del fallecido Sr. JAIME DE JESUS GOMEZ SANCHEZ, en consecuencia, habrá de tenerse a ésta como sucesora procesal del extremo pasivo que representaba su señor padre, quien para el efecto habrá de indicársele que, a fin de concurrir oficialmente al presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial.

Al respecto en sentencia de tutela de 11 de febrero de 2016, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar si se vulneró el derecho fundamental al debido proceso en decisión judicial que negó la sucesión procesal de la secuestre de un inmueble cuando aquella fallece, estimó sobre la figura:

“(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir decisión alguna respecto de la solicitud incoada por la señora MELANIE GOMEZ SALAZAR, identificada con la C.C. No. 1.006.371.016, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: DECRECTAR LA SUCESIÓN PROCESAL dentro del presente juicio laboral, respecto del Sr. ABRAHAM DIAZ ARIAS, quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.485.292, quien ha fallecido y figuraba dentro del presente juicio laboral como DEMANDANTE.

TERCERO: EXHORTAR a las partes y sus apoderados judiciales, para que, de ser posible, se allegue a la mayor brevedad posible el nombre, dirección física o electrónica, o número del abonado celular de cualquiera de los HEREDEROS DETERMINADOS del señor ABRAHAM DIAZ ARIAS.

CUARTO: DECRECTAR LA SUCESIÓN PROCESAL dentro del presente juicio laboral, respecto del fallecido SR. JAIME DE JESUS GOMEZ SANCHEZ, y tener como SUCESORA PROCESAL de éste, dentro del presente juicio ejecutivo laboral, a su hija Sra. MELANIE GOMEZ SALAZAR, identificada con la C.C. No. 1.006.371.016, a quien se exhorta para que a la mayor brevedad posible nombre un abogado para que al continúe representando dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
01/noviembre/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora acató lo ordenado en auto y allegó el escrito de la demanda adecuada al proceso ordinario laboral. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 31 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1620

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: WALTER SÁNCHEZ BARRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO GUADALAJARA BUGA -CONCEJO MUNICIPAL
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00204-00**

Buga - Valle, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia; se ordenará la notificación personal al Municipio demandado junto con su Concejo Municipal, conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del año 2022.

Una vez surtida la respectiva notificación a través de mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y al día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por WALTER SÁNCHEZ BARRERA contra el MUNICIPIO GUADALAJARA DE BUGA -CONCEJO MUNICIPAL e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Municipio demandado junto a su Concejo Municipal, conforme al artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., y el numeral 2° del artículo 291° del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la entidad demandada y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante, al doctor JORGE IVÁN MENDOZA, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.631.782 de San Pedro - Valle, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 169.314 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

LTM





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto el presente proceso, el cual fue remitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, Obedeciendo y Cumpliendo lo decidido por la Honorable Sala Laboral del Distrito Judicial de Buga. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 31 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1625

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: FULGENCIO GÓNGORA AGUIÑO
DEMANDADOS: PICHICHI CORTE S.A. INGENIO PICHICHI S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00201**-00

Buga - Valle, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al Representante Legal de la sociedad demandada PICHICHI CORTE S.A., y al Representante Legal de la sociedad codemandada INGENIO PICHICHI S.A., conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del año 2022.

Respecto a la notificación de la entidad de derecho privado, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de ésta como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

Se advertirá a la sociedad demandada PICHICHI CORTE S.A., que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T. y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por FULGENCIO GÓNGORA AGUIÑO contra las sociedades PICHICHI CORTE S.A., y el INGENIO PICHICHI S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.



SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a las codemandadas PICHICHI CORTE S.A., y el INGENIO PICHICHI S.A., conforme al artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a las codemandadas por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante, al doctor FANOR ANTONIO GUTIERREZ GARCÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.858.061 del Cerrito - Valle, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 140.439 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
01/noviembre/2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario